

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 52  
Rad. 76-520-40-03-002-2022-00325-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA:**

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la entidad accionada **EMSSANAR EPS S.A.S.** contra la **sentencia No. 130 del veintitrés (23) de agosto de 2022** proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ALEXANDER PAZ RUIZ**, identificado con la cédula **No. 94.330.184** de Palmira (Valle del Cauca), actuando en nombre y representación de su progenitora **MARIA DEICY RUIZ de SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 31.132.050** de Palmira (Valle del Cauca), contra la EPS **EMSSANAR S.A.S.**. Asunto al cual fueron vinculados la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de PALMIRA (V.)**, la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DE CAUCA**, la **ESE HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO de Palmira**, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES** y el agente interventor de dicha PES, señor **JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Mediante el escrito de tutela, visto a ítem 03 del cuaderno primero, refiere que, la señora MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO, tiene 75 años de edad, fue diagnosticada con ENFERMEDAD CORONARIA, ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA CON REGIONES ULCEROSAS EN REGIÓN POSTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MIEMBROS INFERIORES TIENE EXPOSICIÓN DEL TENDÓN DE AQUILES EN EL TOBILLO DERECHO INFECTADO.

Aduce que por su condición de salud el 07 de julio de 2022, le ordenaron INSUMO MÉDICO QUIRÚRGICO O DISPOSITIVO MEDICO: MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS REABSORBIBLES (99.33 %) CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA (0.6%) -MICROLYTE AG- tratamiento para uso tópico, en cantidad de 15 cajas X 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, 75 matrices para tres meses de tratamiento, 5 cajas mensuales, para las curaciones según se indique el uso del producto.

Afirma que, la médica tratante les explicó que, esta nueva tecnología ha sido desarrollada en Estados Unidos, aprobada por la agencia FDA como dispositivo médico y se utilizará para curar la herida que presenta la agenciada, está aprobada por el Invima de Colombia en estas indicaciones y además de ayudar a regenerar el tejido, también incorpora en su formulación un antimicrobiano para prevenir o para eliminar las infecciones.

Dice el accionante que, a pesar de haber radicado el trámite para autorización debidamente en la EPS, no han obtenido respuesta favorable a la solicitud, y menciona que, dicha situación vulnera las condiciones de salud y por conexidad corre peligro la vida de su representada y no cuentan con los recursos económicos para poder comprar el insumo que requiere de manera particular.

Conforme a lo expuesto, acude a este trámite solicitando la protección de los derechos de MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO, y en consecuencia ordenar EMSSANAR EPS la autorización y entrega del insumo médico quirúrgico o dispositivo medico: matriz de superficie de polielectrolitos a base de polímeros sintéticos reabsorbibles (99.33%) con plata iónica y plata metálica (0.6%) -microlyte ag- tratamiento para uso tópico, en cantidad 15 cajas x 5 matrices en tamaño de 10 cm x 10 cm, siendo un total de 75 matrices para tres meses de tratamiento, 5 cajas mensuales y que se autorice el tratamiento integral para la patología REGIONES ULCEROSAS EN REGIÓN POSTERIOR DE TERCIO DISTAL DE MIEMBROS INFERIORES TIENE EXPOSICIÓN DEL TENDÓN DE AQUILES EN EL TOBILLO DERECHO INFECTADO.

### **LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS**

La **SECRETARÍA DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA** manifestó que (ítem 08 cdno 1), está encargada de garantizar el acceso a los servicios de salud de la población pobre y

vulnerable no asegurada, que los servicios deben ser prestados con integralidad y calidad por la EPS y que los servicios y mencionó que la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) establece el proceder respecto de los insumos solicitados. Consideró que la EPS es la que debe garantizar el principio de continuidad pues es responsabilidad de esa entidad garantizar el servicio de forma oportuna. Por lo anterior solicitó se desvincule a la Secretaría de la acción de tutela.

A ítem 11 obra respuesta de la entidad **ADRES** alegando que no ha vulnerado ningún derecho a la parte actora, por lo que, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y se debe negar la tutela respecto de ADRES, por cuanto lo pedido es responsabilidad únicamente de la EPS.

El **MINISTERIO DE SALUD** contestó a ítem 14 que, no es responsable directo por la prestación de servicios de salud. Sobre la prescripción de servicios excluidos del PBS, dijo que pueden ser cubiertos con recursos del UPC, sin embargo, dijo que los PAÑALES no están incluidos en la Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021, finalizó diciendo que la obligación en la prestación del servicio recae exclusivamente sobre la EPS, por lo que no le asiste derecho alguno a ejercer RECOBRO ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, finalizó diciendo que se debe exonerar del trámite al Ministerio.

A ítem 16 **EMSSANAR ESS EPS** manifestó que, MARÍA DEICY RUÍZ DE SARMIENTO, es beneficiaria del régimen Subsidiado en Salud y se encuentra activa bajo la modalidad de subsidiado en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, a quien le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan de Beneficios en Salud (PBS) y las actividades de promoción y prevención. Sobre lo solicitado, menciono que, la MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.3% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% (MICROLYTE AG®) es un insumo PSBUPC a base plata que funciona absorbiendo los líquidos de las heridas y se transforman en un gel biorreabsorbible que se adapta íntimamente al lecho de la herida subyacente, que mantiene un microambiente fisiológicamente húmedo ayudando y permitiendo el crecimiento celular y la neo vascularización. Aclaró que, este tipo de insumos deben ser utilizados por el PERSONAL SANITARIO calificado adscrito a CLÍNICA DE HERIDAS (TERAPIA ENTEROSTOMAL, CIRUGÍA VASCULAR, DERMATOLOGÍA, AUXILIARES DE ENFERMERÍA, ENFERMEROS JEFES, ETC.) y no el paciente, por ser un insumo con indicaciones específicas.

Dijo que el paciente debe solicitar valoración por médico tratante para que sea remitida a terapia enterostomal o cirugía vascular para determinar la necesidad de dicho insumo y por lo que requirió exonerar a la EPS de responsabilidad y pidió integrar a la tutela a otras entidades.

La **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL** acotó a ítem 19 que, se encarga de inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio a los niveles I, II, III y alto costo, por lo que es competencia de la EPS atender las solicitudes de la paciente.

### **EL FALLO RECURRIDO**

La Juez Segunda Civil Municipal de la ciudad, (ítem 021), resolvió tutelar los derechos invocados por el accionante, pues consideró conforme al acerbo probatorio, que la entidad sí vulneró los derechos invocados, dado que quien conoce la necesidad de un servicio médico es el galeno tratante, y en el caso fueron ordenados unos servicios que se consideraron necesarios para la paciente, que la defensa de Emsanar no es aceptable pues impone unas cargas administrativas y que no debe soportar el paciente, por lo que ordenó a EMSSANAR EPS que autorice el insumo "MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.3% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% (MICROLYTE AG®). Aunado a ello, deberá determinar y/o contratar el personal de salud o IPS, quien realice la curación con dicho insumo a la paciente con el fin de optimizar el manejo y el tratamiento idóneo y el tratamiento integral exclusivamente respecto de la patología: "TRASTORNO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO, NO ESPECIFICADO".

### **LA IMPUGNACIÓN**

La parte accionada Emsanar EPS impugnó la sentencia (ítem 24) por no compartir lo ordenado, pues todo lo ordenado y radicado en nuestra entidad ha sido autorizado brindando un tratamiento integro según lo ordenado por el médico tratante, reiteró que, el usuario debe solicitar VALORACIÓN POR MEDICO TRATANTE para que sea remitida a TERAPIA ENTEROSTOMAL o CIRUGÍA VASCULAR para determinar la necesidad de dicho insumo, por lo que, solicitó no conceder el tratamiento integral y revocar la sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa, surge en la señora **MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO** como quiera que es un ser humano en cuyo favor se busca por este medio la protección inmediata de varios de sus derechos fundamentales. Persona

que desde ya cabe decir padece **ULCERAS VENOSAS SOBRE INFECTADAS**<sup>1</sup> y tiene 76 años (nació el 08-ago.-1946) que no puede acudir personalmente, dado que, se encuentra en condiciones delicadas de salud. Por pasiva se encuentra legitimada **EMSSANAR EPS** como quiera que se les endilga la vulneración de los derechos de la paciente mencionada quien se encuentra inscrita en esa entidad, dado que puede verse afectado con la decisión que aquí se tome.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que el accionante **ALEXANDER PAZ RUIZ**, indica que instauró la presente acción en representación de su madre **MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO** es por lo que se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005 y con el mandato del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, en cuanto no está en capacidad de ejercer directamente la defensa de sus derechos.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:** Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar (i) si a la señora **MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO** se le han vulnerado los derechos a la salud, vida, seguridad social y dignidad humana, ¿al no brindarle la EPS el servicio integral de salud que luego fue ordenado en el fallo de primera instancia? (ii) es procedente conceder los servicios aludidos al agenciado? (iii) si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido negativo con base en las siguientes apreciaciones.

**1.** Sea del caso precisar desde ya que en el memorial de tutela se pretende lograr por sede judicial la prestación de un servicio de salud prescrito a la agenciada con cargo a EMSSANAR, de modo que de acuerdo con la lectura de los folios allegados a esta instancia, se tiene que la Dra. LUZ EUGENIA QUINTERO adscrita a la IPS Hospital Raul Orejuela Bueno le prescribió "MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS CON POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES CON PLATA IÓNICA 99.33% Y PLATA METÁLICA 0.67% (MICROLYTE AG) 75 MATRICES DE 10CM X 10CM CADA UNA, PARA 3 MESES", lo cual conlleva a pensar que hasta allí cesó la participación de dicho ente hospitalario, que no se aprecia motivo alguno que permita responsabilizarlo, por eso debía ser absuelto de responsabilidad como lo hizo la Juez A Quo en este expediente de tutela.

---

<sup>1</sup> Ver folio 09 ítem 03

Con relación a dicho servicio médico se tiene que el accionante, afirma que no le ha sido autorizado por su EPS, lo cual dio lugar a que el juzgado de primera instancia le amparara en esta parte, decisión que fue recurrida por EMSSANAR quien en todo caso contestó que, la agenciada debe solicitar valoración por médico tratante para que sea remitida a terapia enterostomal o cirugía vascular para determinar la necesidad de dicho insumo.

**2.** Ahora bien en lo que respecta a la orden MATRIZ DE SUPERFICIE DE POLIELECTROLITOS A BASE DE POLÍMEROS SINTÉTICOS Y REABSORBIBLES 99.3% CON PLATA IÓNICA Y PLATA METÁLICA 0.67% (MICROLYTE AG®) y **determinar y/o contratar el personal de salud o IPS, quien realice la curación con dicho insumo a la paciente con el fin de optimizar el manejo** ordenado en el fallo de primera instancia, se debe tener en cuenta que se trata de unos insumos que requiere la paciente para la realización de las curaciones que le fueron ordenadas, que su médico tratante las consideró necesarias, y que en todo caso existe una formulación médica para ella, que si bien la EPS alega que la formula no es correcta, pues el insumo es de manejo intra hospitalario, tal situación no puede ser suficiente para negar un servicio a un paciente, ni para endilgarle una serie de trámites administrativos a los usuarios, para liberarse de cargas a ellos impuestas.

No sobra recordar que entre los grupos de personas que la mencionada Corte ha tenido a bien asumir como **población vulnerable**, a las **mujeres**<sup>2</sup>, los menores de edad<sup>3</sup>, los **adultos mayores**<sup>4</sup>, los **pacientes de enfermedades de alto costo o ruinosas**<sup>5</sup>, personas con discapacidades físicas o mentales<sup>6</sup> a quienes se les debe dar una protección mayor que al común de los congéneres en orden a superar tal estado de desigualdad y debilidad.

Prosiguiendo estas apreciaciones se debe observar, además, cómo al ocuparse del principio de continuidad en la prestación de los servicios médicos, la Corte Constitucional ha admitido su procedencia al señalar<sup>7</sup> que es

*"[...] el derecho a la prestación continua, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>8</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>9</sup>., con el propósito de "garantizar*

---

<sup>2</sup> Sentencia T 434 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>3</sup> Sentencia T-133 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>4</sup> Sentencia T 239 de 2015 M.P. (e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez. De acuerdo con la ley 1276 de 2009, art. 7 literal b, en Colombia se es adulto mayor a partir de los 60 años de edad. Ver también Ley 1850 de 2017

<sup>5</sup> Sentencia T-898 de 2010

<sup>6</sup> ley 1618 de 2013

<sup>7</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>8</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras.

<sup>9</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente

*la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>10</sup> y a la vida digna", y ha sido enfática en sostener que "las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud, no deben suspender la prestación de tratamientos médicos en curso, pues una omisión en este sentido vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de los pacientes. Así, dichas entidades no pueden abstenerse legítimamente de su obligación constitucional y legal de procurar la conservación, recuperación y mejoramiento del estado de salud de los usuarios del Sistema de Salud, así como tampoco del suministro continuo y permanente de los tratamientos médicos ya iniciados". Por tanto, "las entidades públicas y privadas responsables de prestar el servicio público de salud no pueden suspender válidamente la prestación de tratamientos médicos ya iniciados<sup>11</sup>".*

Se infiere de los hechos expuestos en el caso concreto, que se trata de una persona de 76 años de edad que padece **ULCERAS VENOSAS SOBRE INFECTADAS** en proceso de sanación según lo informan las historias clínicas y fotografías anexas. Que conforme lo anotado en el memorial de tutela, sus médicos tratantes consideraron oportuno ordenar el mencionado insumo, y que si bien la EPS informó que el insumo debe ser manejado en una IPS, es resorte de la entidad autorizar el insumo y gestionar el personal que debe realizar la curación ordenada a la paciente **MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO**, por lo cual la decisión emitida en primera instancia no merece reparo, y reclama ser **confirmada**.

**3. La atención integral.** Comiéntese por decir que la jurisprudencia sostiene con fundamento en el **principio de atención integral** que *"existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención no POS, en aquellos eventos en los que dicha situación amenaza o vulnera la integridad personal y la vida en condiciones dignas y justas del paciente"*,<sup>12</sup> por ende, para garantizar que ese principio no se vulnera la EPS debe: *"(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología"*<sup>13</sup>.

Bajo este fundamento se revisa el presente recurso, una vez revisado el expediente, es preciso señalar que la agenciada debe recibir las curaciones prescritas para lo cual requiere la autorización del insumo ordenado, que la historia clínica allegada como anexo

---

<sup>10</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del *sujeto* y respecto del *objeto* del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que *todas las personas habitantes del territorio nacional* tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de *la fundamentalidad* de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

<sup>11</sup> T-263 de 2009

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-039 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

al memorial de tutela correspondiente, reporta que padece TRASTORNO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTÁNEO, NO ESPECIFICADO y **ULCERAS VENOSAS SOBRE INFECTADAS**, y que en virtud del primer diagnóstico le fue concedida una protección integral, para garantizar que su recuperación sea continua y evitar que la agenciada o su acudiente deba acudir nuevamente a la justicia para hacer cumplir los tratamientos que le han sido determinados por su médico y mantener la realización de los mismos, por eso no es dable pensar que el amparo integral deprecado deba ser revocado en ese sentido, empero, si debe ser adicionado para incluir la atención integral de la patología **ULCERAS VENOSAS SOBRE INFECTADAS**.

Siguiendo la jurisprudencia se recuerda que el derecho a la -salud- encierra igualmente **el derecho a la continuación del tratamiento requerido, de acuerdo con las órdenes impartidas por los galenos tratantes** y en virtud del principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud, es decir, que el servicio de salud requerido sea brindado de manera oportuna, eficiente y de calidad<sup>14</sup>, por tanto EMSSANAR EPS deberá garantizar la atención que le fue ordenada a la señora acá representada a pesar de no estar incluido en el PBS.

En consecuencia, teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas y que la solicitud va encaminada a proteger la salud y vida de **MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO** el Despacho, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y la eficiente prestación del servicio de salud, considera acertada la decisión de la Juez *A Quo* y se debe confirmar el sentido del fallo emitido por el Juez de primera instancia, por estar en consonancia con el precedente constitucional, se confirmará en su integridad la sentencia impugnada, y reafirmada por lo aquí expuesto, adicionándola conforme se mencionó en precedencia.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADICIONAR la sentencia No. 130 del veintitrés (23) de agosto de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALEXANDER PAZ RUIZ**, identificado con la cédula No. 94.330.184 de Palmira (Valle del Cauca), como agente oficioso de **MARIA DEICY RUIZ DE SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.132.050 de Palmira (Valle del Cauca) contra **EMSSANAR EPS, PARA INCLUIR LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA PATOLOGÍA ULCERAS VENOSAS SOBRE INFECTADAS**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-195 de 2010

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia No. 130 del veintitrés (23) de agosto de 2022, proferida por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALEXANDER PAZ RUIZ**, identificado con la cédula No. 94.330.184 de Palmira (Valle del Cauca), como agente oficioso de **MARIA DEICY RUIZ de SARMIENTO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.132.050 de Palmira (Valle del Cauca) contra **EMSSANAR S.A.S.**, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Amelia Bastidas Segura  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37d3e0a7b72927e2a1bed991c752876077eb68bc1b2fa5a3d2f00ec4819dcfe2

Documento generado en 19/09/2022 08:55:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>